

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220043000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Jesús Alberto López Martínez**, actuando en nombre propio, contra la **Contraloría General de la República**, siendo vinculada al trámite de la acción, **Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la **Contraloría General de la República**, al omitir dar respuesta a la solicitud de expedición del certificado de tiempos laborados y factores salariales “CETIL”, para que, mediante sentencia, se ordene la expedición inmediata de lo solicitado al correo del activante.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narra el señor López Martínez, que el pasado 25 de agosto de 2022, radicó a través del canal virtual de la Contraloría, la petición de los certificados correspondientes al tiempo de servicio entre el 28 de febrero de 1977 y el 12 de mayo de 1980, junto con el certificado de factores salariales para presentar ante Colpensiones; certificado electrónico de tiempo laborado denominado “CETIL”¹. Adujo que, con respuesta al correo del 31 de ese mismo mes, se informó el traslado de la solicitud al Contralor General de la República², adjuntando con la constancia respectiva, y culminó aduciendo hasta el momento en que impetró la presente acción no ha recibido lo requerido por parte de la entidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. A través de auto admisorio de tutela del 24 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **Contraloría General de la República**, al mismo tiempo se vinculó al director general de la entidad aquí demandada y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

¹ Archivo “03Anexos”, Expediente virtual.

² Fl. 3, archivo “03Anexos”, Expediente virtual.

1.3.2. La **Contraloría General de la República**, mediante correo del 25 de noviembre de 2022 y, por intermedio de su director de Gestión de Talento Humano, respondió al trámite, manifestando que el accionante es exfuncionario de la entidad y que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales, exponiendo que el pasado 19 de septiembre expidió el “*CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL No. 20220989999067000990084 de fecha 19 de septiembre de 2022 a su nombre*”, y que la anterior respuesta fue enviada al correo del accionante “*Con radicado 2022EE0207028 del 25/11/2022 (Hora 10:49) se le remitió al correo rentalsimcard6@gmail.com copia del CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL*”. Arguyendo haber dado cumplimiento a la solicitud y no existiendo vulneración alguna, existiendo carencia de objeto por hecho superado, solicitando ser desvinculados de la acción. aportó como prueba la captura de la constancia de envío y la copia de la “Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL-³”.

1.3.3. La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó a la vinculación aduciendo que los hechos y omisiones presentados en el escrito tutelar son ajenos a las facultades de la entidad. Que una vez revisada su base de datos, no encontró petición alguna que haya sido radicada por el accionante en esa correspondencia, por lo que se torna improcedente tildarle alguna responsabilidad. Habló del deber legal que tienen las entidades certificadoras, de conformidad al Decreto 726 del 2018 de realizar el registro en el “*Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)*”, y culminó solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí

³ Fls. 6 a 9, archivo “07RespuestaContraloria”, Expediente virtual.

⁴ Archivo “08RespuestaColpensiones”.

intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *"(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*^[26].⁵

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Contraloría General de la República**, respecto de la solicitud radicada en la ventanilla virtual de la entidad el pasado 25 de agosto de 2022, trasladada a la dependencia del Contralor General e informado al interesado el día 31 del mismo mes y año; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha entidad allegó junto con su escrito de réplica la constancia del envío de la respuesta notificada a la dirección de correo electrónico enunciado por el aquí accionante en el líbello de notificaciones: *"rentalsimcard6@gmail.com"*, como canal de comunicación del señor **Jesús Alberto López Martínez**, junto con la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL-

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada el pasado 25 de noviembre de 2022 y visible en los folios 6 al 9 del archivo con consecutivo No. 7 del expediente virtual, la Contraloría emitió respuesta de fondo a la petición.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto suprallegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁶

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Jesús Alberto López Martínez** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.
- 3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.
- 3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁶ Sentencia T-570 de 1992